



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

10/05/001/60/294

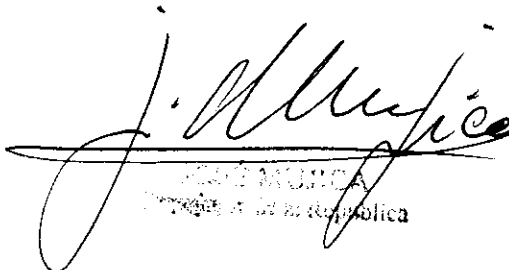
Montevideo, 07 JUN 2013

Señor Presidente de la

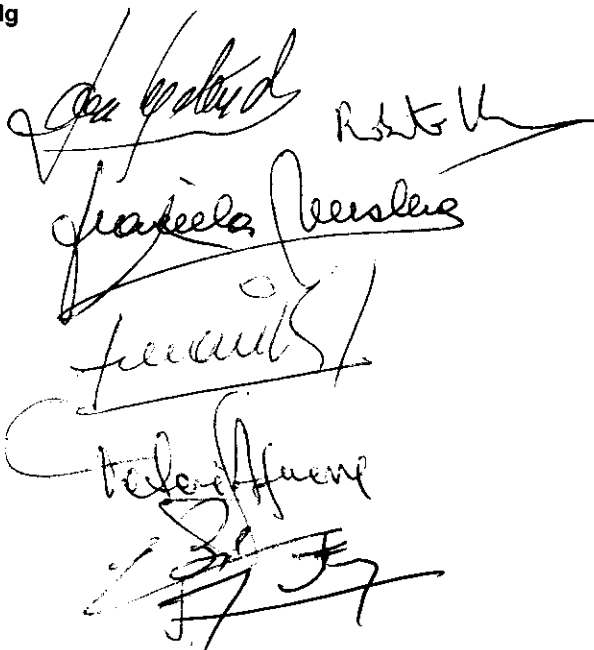
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, el Proyecto de Ley adjunto, en el cual se introducen ajustes al Nuevo Sistema Tributario.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-


JOSÉ MÚJICA
Presidente de la República

FS/adg


Roberto V.
María Teresa
Francisco
Cecilia
Jorge

Murray
John Meredith

~~Leah~~

~~Chloe~~

~~E~~

~~Quinn~~



EXPOSICION DE MOTIVOS

10/05/001/60/294

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, en el cual se introducen ajustes al Nuevo Sistema Tributario, gravando por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas e Impuesto al Patrimonio, los préstamos efectuados a no residentes, y los depósitos, colocaciones y participaciones en el capital en entidades no residentes. A efectos de posibilitar el control de las nuevas situaciones gravadas, y avanzar en el control integral de la tributación, el proyecto contiene normas que permiten el acceso a la información en poder de los bancos, por parte de la administración tributaria y en aplicación de convenios internacionales suscritos por la República.

La reciente crisis financiera internacional ha dejado en evidencia las deficiencias de las administraciones tributarias para controlar la tributación de los flujos de capitales colocados en el exterior. La enorme materialidad de las cifras que escapan al control de las referidas administraciones, ha sido calificada como una de las principales causas de la crisis financiera. Esta situación ha provocado que en los foros internacionales se hiciera énfasis en profundizar los procesos de colaboración internacional en materia de intercambio de información y transparencia fiscal internacional.

Nuestro país no ha sido ajeno a las consecuencias derivadas del mencionado proceso, figurando a la fecha en una nómina de países que se encuentran en proceso de implementación significativa de los estándares internacionales sobre transparencia.

Uruguay, desde la efectiva implementación de las normas sobre lavado de activos y financiamiento al terrorismo, ha demostrado su firme intención en colaborar en la lucha internacional contra los delitos y fraudes fiscales. Así ha venido participando en el ámbito del GAFISUD y en otros foros internacionales, en particular en aquellos que propendan a la transparencia fiscal internacional.

En la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Nuevo Sistema Tributario), ya se habían adoptado disposiciones en dicho sentido. La derogación del régimen especial de tributación de las SAFIs, la creación de los Impuestos a las Rentas de las Personas Físicas y de los No Residentes, el levantamiento del secreto bancario en una instancia penal tributaria, la posibilidad de celebrar convenios de intercambio de

información para la aplicación del régimen de precios de transferencias, constituyen entre otras, efectivos avances hacia la convergencia con los estándares internacionales.

Concebido como un proceso dinámico, el Nuevo Sistema Tributario para el logro de los objetivos para el que fue diseñado, deberá adecuarse a las situaciones sobrevinientes que se vayan presentando, de modo de contemplar la aplicación de los principios de equidad y estímulo a la inversión.

En esta instancia, es fundamental la realización de ajustes al sistema de tributación sobre las rentas y el capital provenientes de las colocaciones en el exterior, de manera de garantizar la aplicación de los referidos principios.

En lo que refiere al principio de equidad, el tratamiento tributario de dichas colocaciones no debería generar discriminaciones sobre la carga impositiva a soportar por los residentes, según la colocación se realice en el país o en el exterior, la aplicación de este principio implica diseñar la tributación tomando en consideración la capacidad contributiva de los mismos.

En cuanto al estímulo a la inversión y el empleo, el sistema debería privilegiar la tributación de las colocaciones efectuadas en el país respecto de las efectuadas en el exterior, de manera tal de canalizar la capacidad de ahorro de nuestros residentes hacia la inversión productiva doméstica.

En el diseño original del Nuevo Sistema Tributario (Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006) se optó, en una primera instancia, por mantener el sistema de imposición en base al principio de la fuente territorial. En efecto, en el mismo se gravan las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República. Sin embargo, desde su origen se previó la ampliación del principio de territorialidad en la tributación de determinadas retribuciones por servicios prestados en el exterior a contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y sobre remuneraciones de funcionarios por determinadas misiones en el exterior en sede del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

Este Nuevo Sistema Tributario creó el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, el cual grava, entre otros, los rendimientos del capital mobiliario. Estos rendimientos están constituidos por las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, y las originadas



en las participaciones en el patrimonio de los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas.

10/05/001/60/294

Las enseñanzas de la crisis financiera internacional y el proceso de ampliación de convenios de intercambio de información y de acuerdos para evitar la doble tributación otorgan un marco adecuado para flexibilizar la aplicación del principio de territorialidad, tanto a las rentas originadas por préstamos, colocaciones, depósitos, y participaciones patrimoniales de las personas físicas residentes como a su consideración a efectos del cómputo del patrimonio.

Para poder realizar un efectivo control sobre la tributación de estas inversiones en el exterior y posibilitar el avance hacia una convergencia hacia los estándares internacionales en materia de colaboración en la transparencia fiscal, se propone la modificación del artículo 54 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, ampliando la posibilidad de acceso a la información en poder de las instituciones de intermediación financieras. Asimismo, el procedimiento propuesto permite a nuestra administración tributaria acceder a la referida información para el cumplimiento de sus cometidos de control integral de la tributación.

La norma proyectada contempla el adecuado resguardo del derecho a la intimidad de las personas, a través del sometimiento del proceso de acceso a la información a la tutela jurisdiccional, tal como fue diseñado originalmente en el artículo 25 de la Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Además, el proyecto de ley encomienda al Poder Ejecutivo establecer el procedimiento administrativo a cumplir en forma previa al envío de la solicitud al Poder Judicial de manera de garantizar una instancia de participación al administrado respecto del cual se requiere información.

Complementariamente, el derecho a la intimidad de las personas, continúa resguardado por aplicación del artículo 47 del Código Tributario, a través del cual la administración tributaria está obligada a mantener en secreto la información recibida.

La norma proyectada contempla que la solicitud de información sea a título expreso, con esto se descarta toda posibilidad que se pueda solicitar información con carácter general.

La solicitud, asimismo, en caso que sea requerida por nuestra administración tributaria, deberá estar debidamente fundada, y cumplir con la condición de necesidad para la verificación de la veracidad e integridad

de las declaraciones juradas de los contribuyentes o la falta de ellas. En el caso de requerimiento de información por parte de una autoridad del extranjero, las causas deberán estar contempladas en convenios vigentes para evitar la doble imposición o sobre intercambio de información.

A efectos de la efectiva aplicación de la norma, se establecen plazos para que el Banco Central del Uruguay de curso a la solicitud requerida por la justicia, y para que las empresas de intermediación financiera suministren la información solicitada.

Por último, la redacción actual del referido artículo 54, limita la información a suministrar exclusivamente a las operaciones en cuenta corriente y cajas de ahorro, limitación que no es compatible con los objetivos descriptos anteriormente, por tanto se elimina dicha restricción.



PROYECTO DE LEY

10/05/001/60/294

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Naturaleza del impuesto.- Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Aspecto espacial del hecho generador.- Estarán gravadas por este impuesto:

1. las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.
2. los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 16.- Rendimientos del capital mobiliario.- Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza."

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 7º Bis.- Imputación de rentas de entidades no residentes.- En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas

entidades serán determinadas e imputadas a todos los efectos fiscales como propias por las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquellas.

Las rentas objeto de imputación comprenderán exclusivamente los rendimientos del capital mobiliario incluidos en el numeral 2 del artículo 3 de este Título obtenidos por la entidad no residente, en tanto tales rentas pasivas estén sometidas a una tributación efectiva a la renta en el exterior inferior a la tasa máxima vigente para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la Categoría I (Rentas del Capital).”

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 8º Bis.- Agentes de retención. Entidades no residentes.- Las entidades no residentes que verifiquen las hipótesis de imputación de rentas a personas físicas residentes establecidas en el artículo 7 Bis, podrán designar una persona física o jurídica residente en el territorio nacional, para que los represente ante la Administración Tributaria. El representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representada, en iguales condiciones a las establecidas en el artículo 11 del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

Designase agentes de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas a las entidades a que refiere el inciso anterior cuando hayan designado representante, sea en virtud de lo dispuesto en dicho inciso o por aplicación de las normas del Impuesto a las rentas de los No Residentes, por el Impuesto correspondiente a las rentas que los contribuyentes del tributo deban computar en mérito al régimen de imputación establecido en artículo 7 Bis. La retención se determinará en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los contribuyentes podrán optar por dar carácter definitivo a la retención practicada, debiendo efectuar la correspondiente comunicación al agente de retención o su representante. En tal caso, las rentas que dan origen al régimen de retención no se computarán en la liquidación del contribuyente a ningún efecto.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la aplicación del régimen general de solidaridad respecto a las obligaciones



tributarias de los agentes de retención y de los contribuyentes objeto de la misma.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 26 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

10/05/001/60/294

“**Artículo 26º.- Tasas.-** Las alícuotas del impuesto de este Capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera	3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil	3%
Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste	5%
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27	12%
Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas	7%
Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil a plazos de más de 3 años	3%
Restantes rentas	12%”

ARTÍCULO 7º. Sustitúyese el literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a:

- i) rentas gravadas por dicho tributo,
- ii) rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.

Al sólo efecto de lo dispuesto en el presente literal, se considerarán contribuyentes de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas todas aquellas entidades que se encuentren nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aún cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.

Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7 Bis, las rentas a que refiere el apartado ii) anterior, obtenidas por la entidad no residente se imputarán a dicho contribuyente al sólo efecto de determinar los dividendos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades a que refiere el apartado ii) distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se imputarán a todos los efectos a las citadas personas físicas como propias, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7 Bis.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii).



10/05/001/60/294

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Los dividendos y utilidades comprendidas en el apartado ii) de este literal se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que les den origen, salvo que la entidad tenga contabilidad suficiente en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsa de Valores habilitadas a operar en la República.

También estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del artículo 5 del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales."

ARTÍCULO 8º.- Agrégase al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

- "N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, incluidas en el régimen de imputación definido en el artículo 7 Bis de este Título por las rentas objeto de imputación que les den origen.
- Ñ) Los dividendos y utilidades distribuidos por las entidades no residentes no incluidas en el literal anterior, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 5 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

- "A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las originadas en:
 - trabajo en relación de dependencia,

- dividendos o utilidades, de entidades residentes,
 - rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes.
- B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital, con exclusión de las originadas en:
- dividendos o utilidades, de entidades residentes,
 - rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes.”

ARTÍCULO 10.- Agrégase al artículo 40 del Título 7 el siguiente inciso:

“Cuando se establezcan regímenes de retención del Impuesto correspondientes a dividendos y utilidades distribuidos por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas con cargo a las rentas a que refiere el apartado ii) del literal C) del artículo 27, la reglamentación establecerá los criterios de exclusión en el caso en el que los beneficiarios de los citados dividendos y utilidades sean no residentes.”

ARTÍCULO 11.- Agregase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 44.- El régimen de imputación establecido en el presente Título, en relación a las entidades no residentes que estén sometidas al régimen de baja tributación a que refiere el literal b) del artículo 7 Bis, se aplicará asimismo en aquellos casos en que las entidades no residentes participen a su vez en otras entidades no residentes, siempre que se verifiquen conjuntamente las siguientes hipótesis:

- a) dichas entidades estén sometidas al régimen de de baja tributación aludido y;
- b) el proceso de imputaciones sucesivas culmine en un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas o en una entidad



que se encuentre nominada en los apartados 1) a 8) del literal A) del artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aún cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.”

10/05/001/60/294

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

“El patrimonio comprenderá:

- a) los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República.
- b) los activos correspondientes a depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza en entidades no residentes en tanto los titulares de tales activos sean ciudadanos uruguayos residentes. En el caso de los núcleos familiares, la inclusión se realizará respecto al integrante que verifique la referida condición subjetiva. Cuando se trate de sucesiones indivisas se estará a la situación del causante a la fecha de fallecimiento.

En el caso en que los ciudadanos uruguayos residentes, participen en el capital de entidades no residentes, los activos de dichas entidades comprendidos en el literal b) precedente serán computados por los citados partícipes como propios, en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de las referidas entidades.

Igual procedimiento se aplicará respecto a los sujetos comprendidos en el literal B) del artículo 1 del presente Título que participen en el patrimonio de entidades no residentes. En este caso, el régimen de imputación se aplicará al sólo efecto de determinar la participación patrimonial proporcional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de este Título.

El régimen de imputación a que refieren los incisos anteriores se aplicará exclusivamente cuando se verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7 Bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996.”

ARTÍCULO 13.- Agréganse al inciso segundo del artículo 22 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"E. Préstamos realizados por los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 1 a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Exclúyese de este literal los préstamos que los socios realicen a las sociedades personales en las cuales participen.

F. Depósitos, préstamos y en general toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en entidades no residentes, en tanto los titulares de tales activos sean ciudadanos uruguayos residentes y dichos activos estén destinados a obtener rentas pasivas.

En el caso en que los ciudadanos uruguayos residentes participen en el capital de entidades no residentes, que sean titulares de los activos a que refiere el literal b) del artículo 7 de este Título, la participación patrimonial en tales entidades estará constituida por el valor fiscal de dichos activos. Lo dispuesto en este inciso se aplicará exclusivamente a los casos en que las entidades no residentes verifiquen la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7 Bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

G. Participaciones en el patrimonio de sujetos comprendidos en el literal B) del artículo 1º siempre que los partícipes sean ciudadanos uruguayos residentes y que los activos de la entidad participada correspondientes a depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza en entidades no residentes, estén destinados a obtener rentas pasivas.

Las participaciones a que refiere el presente literal se computarán por el valor fiscal correspondiente a los activos comprendidos en el literal b) del artículo 7 del presente Título.

En el caso en que los sujetos comprendidos en el literal B) del artículo 1º participen en el capital de entidades no residentes, que sean titulares de los activos a que refiere el literal b) del artículo 7 de este Título, la participación patrimonial en tales entidades estará constituida por el valor fiscal de dichos activos. Lo dispuesto en este inciso se aplicará exclusivamente a los casos en que las entidades no residentes verifiquen la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7 Bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996.



Cuando un ciudadano uruguayo residente:

- i) participe en el patrimonio de una entidad no residente sometida al régimen de baja tributación a que refiere el literal b) del artículo 7 Bis del Título 7, y
- ii) la referida entidad no residente participe a su vez en el patrimonio de un sujeto comprendido en el literal B) del artículo 1º, en las condiciones establecidas en el inciso primero de este literal;

10/05/001/60/294

dicha participación en el sujeto comprendido en el literal B) del artículo 1º será computada a todos los efectos como propia por el ciudadano uruguayo residente.”

ARTÍCULO 14.- Agréganse al inciso cuarto del artículo 1 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, los siguientes apartados:

- “III Las contribuyentes comprendidos en el literal B) de este artículo en las situaciones previstas en el apartado G del artículo 22 del presente Título, por la cuota parte que los ciudadanos uruguayos residentes tengan en su patrimonio.

La retención se determinará aplicando la alícuota máxima vigente para el Impuesto al Patrimonio de las personas físicas al 20% (veinte por ciento) del valor a que refiere el último inciso del literal G) del artículo 22 de este Título, en la proporción correspondiente a la referida cuota parte, en concepto de ajuar, y sin la deducción de Mínimo no Imponible.

Los contribuyentes podrán optar por dar carácter definitivo a la retención practicada, debiendo efectuar la correspondiente comunicación al agente de retención. En tal caso, el patrimonio que da origen al régimen de retención no se computará en la liquidación del contribuyente a ningún efecto.

Lo dispuesto en este apartado es sin perjuicio de la aplicación del régimen general de solidaridad respecto a las obligaciones tributarias de los agentes de retención y de los contribuyentes objeto de la misma.

- IV. Las entidades no residentes que hayan designado representante en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 8 Bis del Título 7, por el impuesto correspondiente al

patrimonio imputado a los ciudadanos uruguayos residentes, a los núcleos familiares integrados por éstos y a las sucesiones indivisas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.

La retención se determinará aplicando la alícuota máxima vigente del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas sobre el 20% del valor de los activos definidos en el literal b) del artículo 7 de este Título valuados por las normas de dicho impuesto. A tales efectos, no se deducirá el Mínimo no Imponible.

Los contribuyentes podrán optar por dar carácter definitivo a la retención practicada, debiendo efectuar la correspondiente comunicación al agente de retención o su representante. En tal caso, el patrimonio que da origen al régimen de retención no se computará en la liquidación del contribuyente a ningún efecto.

Lo dispuesto en este apartado es sin perjuicio de la aplicación del régimen general de solidaridad respecto a las obligaciones tributarias de los agentes de retención y de los contribuyentes objeto de la misma.”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Artículo 12º.- Participaciones en el patrimonio.- Las participaciones en el patrimonio de las empresas unipersonales y de las sociedades, se computarán por el valor que resulte de su balance, ajustado de acuerdo a las normas del artículo 15 sin perjuicio de las normas de imputación a que refiere el artículo 7.

Al sólo efecto de determinar el valor de la participación patrimonial en la hipótesis prevista en el literal G) del artículo 22, los activos correspondientes a depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza en entidades no residentes, y en sujetos comprendidos en el literal B) del artículo 1º que cumplan con las condiciones establecidas en dicho literal, se considerarán como activo gravado. Lo dispuesto en este inciso se aplicará a todas las formas de participación patrimonial, incluidos los títulos y acciones.

Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios no incluidos en el inciso anterior se valuarán en la forma que determine el Poder Ejecutivo.”



ARTÍCULO 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 52.- El régimen de imputación establecido en el presente Título, en relación a las entidades no residentes que estén sometidas al régimen de baja tributación a que refiere el literal b) del artículo 7 Bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se aplicará asimismo en aquellos casos en que las entidades no residentes participen a su vez en otras entidades no residentes, siempre que se verifiquen conjuntamente las siguientes hipótesis:

- a) dichas entidades estén sometidas al régimen de de baja tributación aludido y;
- b) el proceso de imputaciones sucesivas culmine en un ciudadano uruguayo residente contribuyente del Impuesto al Patrimonio, o en un sujeto comprendido en el literal B) del artículo 1 del presente Título, según corresponda.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

“Artículo 54. Levantamiento del secreto bancario.- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

También se podrá levantar el secreto bancario cuando la Dirección General Impositiva, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y respecto de obligaciones tributarias no prescriptas, solicite en forma expresa y fundada ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil, toda la información relativa a las operaciones bancarias de personas físicas o jurídicas determinadas, que resulte necesaria para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones juradas o la falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser solicitada por la administración tributaria, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes, debiendo indicarse en dicho caso la entidad requirente de la información y todos los antecedentes de la solicitud respectiva. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación para informaciones relativas a operaciones posteriores al 1º de enero de 2011.

En el caso del inciso precedente, la solicitud del levantamiento del secreto bancario se seguirá con el titular de la información, se presentará por escrito según lo dispuesto por el artículo 117 del Código General del Proceso y se tramitará por el procedimiento incidental regulado en el artículo 321 del Código General del Proceso. La sentencia que resuelva el incidente deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días de presentada la solicitud de levantamiento. La sentencia que se dicte será apelable sin efecto suspensivo y se regulará por el artículo 254 numerales 1) y 2) del Código General del Proceso. Las costas y costos se regularán por lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código General del Proceso.

Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322 quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas cuando exista una orden expresa del juez competente según lo establecido en este artículo.

En el caso previsto en el inciso tercero del presente artículo, el Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la



10/05/001/60/294

recepción de la comunicación de la orden del juzgado competente. Las empresas referidas en los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central. Vencido este último plazo el Banco Central del Uruguay deberá proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada en un plazo de 5 días hábiles. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Cuando se tramiten solicitudes de levantamiento de secreto bancario el expediente judicial deberá mantenerse reservado para terceros distintos del solicitante y del titular de la información."

ARTÍCULO 18.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de las vigencias especiales, lo dispuesto en la presente ley será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011.

Mano de
Francisco
Francisco
Francisco
Francisco
Francisco

Arduing
Luis Perdomo

~~Frank~~

~~Alford~~

~~E~~

Paul